



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2023/A/9868 Miguel Ángel Pozanco Pozanco c. Federación Ecuatoguineana De Fútbol & FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Formación arbitral:

Presidenta: Dña. Carmen Núñez-Lagos, abogada en París, Francia

Co-árbitros: D. Rui Botica Santos, abogado en Lisboa, Portugal
D. Gustavo Abreu, profesor en Buenos Aires, Argentina

en el arbitraje entre

Miguel Ángel Pozanco Pozanco, España

Representado por D. José Carlos Páez Romero, Nebot & Páez Abogados, Madrid (España)

- Apelante -

y

Federación Ecuatoguineana de Fútbol (“FEGUIFUT”), Guinea Ecuatorial

&

Fédération Internationale de Football Association (“FIFA”), Suiza

Representada por D. Miguel Liétard Fernández-Palacios, D. Roberto Nájera Reyes y Dña. Cristina Pérez González, abogados en Zúrich (Suiza)

- Apeladas -

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

I. LAS PARTES

1. Miguel Ángel Pozanco Pozanco (el “**Apelante**” o el “**Entrenador**”) es un entrenador de fútbol profesional de nacionalidad española, domiciliado en Madrid, España.
2. Federación Ecuatoguineana de Fútbol (la “**Primera Apelada**”, la “**FEGUIFUT**” o la “**Federación**”) es el órgano rector del fútbol en el territorio de Guinea Ecuatorial, afiliado a la *Confédération Africaine de Football* (“**CAF**”) y a la FIFA, con sede en Malabo, Guinea Ecuatorial.
3. Fédération Internationale de Football Association (la “**Segunda Apelada**” o la “**FIFA**”) es el órgano rector del fútbol a nivel mundial, una asociación organizada y existente bajo las leyes de Suiza, con su sede en Zúrich, Suiza; la FIFA y la FEGUIFUT serán designados conjuntamente como las “**Apeladas**” y conjuntamente con la Apelante como las “**Partes**.”

II. ANTECEDENTES DE HECHO

4. A continuación, se presenta un resumen de los principales hechos y alegaciones relevantes basados en los escritos de las Partes y en los argumentos y pruebas orales. Cuando proceda, se expondrán hechos y alegaciones adicionales en relación con la discusión jurídica que sigue. Aunque la Formación Arbitral ha examinado todos los hechos, alegaciones, argumentos jurídicos y pruebas presentados por las Partes en el presente procedimiento, la Formación Arbitral se remite en este Laudo únicamente a los escritos y pruebas que considera necesarios para explicar su razonamiento.

A. Antecedentes de la disputa

5. El 2 de agosto de 2017, el Entrenador presentó una reclamación ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA (la “**CEJ**”) en contra de la FEGUIFUT, basado en la resolución unilateral y sin justa causa del contrato denominado “*Contrato de prestación de servicios como seleccionador nacional*” del 1 de mayo de 2015 (el “**Contrato**”).
6. El 31 de enero de 2019, el Juez Único de la CEJ adoptó la siguiente decisión:

“1. La demanda del demandante, Miguel Ángel Pozanco, es admisible.

2. La demanda del demandante, Miguel Ángel Pozanco, es parcialmente aceptada.

3. La demandada, Federación Ecuatoguineana de Fútbol, debe pagar al demandante, Miguel Ángel Pozanco, dentro de los próximos 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente decisión, la suma de EUR 644,000 en concepto de indemnización por incumplimiento contractual, más un interés del 5% anual aplicable desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha del efectivo pago.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

4. En caso de que la cantidad adeudada más su respectivo interés no fuera pagada dentro del plazo antes establecido, el caso se trasladará a solicitud del demandante, Miguel Ángel Pozanco, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, para su consideración y decisión.

5. Cualquier otra demanda del demandante, Miguel Ángel Pozanco, es rechazada.

6. El monto final de CHF 15,000 en concepto de costas procesales debe ser pagado por la demandada, Federación Ecuatoguineana de Fútbol, dentro de los próximos 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente decisión de la siguiente manera:

6.1. El monto de CHF 5,000 deberá ser pagado al demandante, Miguel Ángel Pozanco.

6.2. El monto de CHF 15,000 deberá ser pagado a la FIFA mediante depósito en la siguiente cuenta bancaria [...]

7. El demandante, Miguel Ángel Pozanco, deberá comunicar directa e inmediatamente a la demandada, Federación Ecuatoguineana de Fútbol, el número de cuenta en la que deberá depositarse la suma adeudada de conformidad con los puntos 3. y 6.1 más arriba referidos, así como informar a la Comisión del Estatuto del Jugador sobre cualquier pago efectuado.”

7. El fundamento de dicha decisión fue notificado a las Partes el 8 de agosto de 2019.

8. El 28 de agosto de 2019, la FEGUIFUT presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (el “TAS”) una Declaración de Apelación contra la decisión adoptada por el Juez Único de la CEJ. Dicha apelación se tramitó bajo el expediente número 2019/A/6429 y fue resuelta mediante Laudo Arbitral de 24 de noviembre de 2020 (el “**Laudo TAS 6429**”), en la que la Formación Arbitral determinó:

“1. Desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la Federación Ecuatoguineana de Fútbol contra la Decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA del 31 de enero de 2019.

2. Confirmar íntegramente la Decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA del 31 de enero de 2019.

3. Los costes del arbitraje, que serán comunicados próximamente por la Secretaría del TAS a las Partes, deberán ser asumidos íntegramente por la Federación Ecuatoguineana de Fútbol.

4. Ordenar a la Federación Ecuatoguineana de Fútbol a abonar a D. Miguel Ángel Pozanco la cantidad de 6000 CHF, como contribución a los honorarios legales y otros gastos en los que éste ha incurrido en el presente procedimiento.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

5. Desestimar las restantes peticiones de las Partes.”

B. Procedimiento ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA

9. El 18 de diciembre de 2020, el Entrenador informó a la Comisión Disciplinaria de la FIFA (la “**Comisión Disciplinaria**”) que:

“Ante la ausencia de cumplimiento por parte de la Federación Ecuatoguineana de Fútbol del laudo en el procedimiento TAS 2019/A/6429, no obstante su notificación a las partes el pasado 24 de noviembre de 2020 (Anexo I) y el requerimiento del Sr. Pozanco de fecha 2 de diciembre (Anexos II.B y III.B), por la presente solicitamos formalmente que se dé inicio al procedimiento de ejecución [sic] de decisiones de naturaleza económica previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FIFA (edición de 2019) (CD).

En consecuencia, pedimos que, (i) a la mayor brevedad, la Comisión Disciplinaria inste a la Federación Ecuatoguineana de Fútbol a dar cumplimiento al citado laudo y (ii), en el caso de continuada ausencia de cumplimiento por la Federación Ecuatoguineana de Fútbol imponga a ésta las sanciones previstas en el mencionado artículo 15 CD.”

10. El 10 de febrero de 2021, la Comisión Disciplinaria notificó la apertura del procedimiento disciplinario en contra de la FEGUIFUT por la posible violación del artículo 15 del Código Disciplinario de la FIFA (“**CDF**”). Dicho procedimiento se tramitó bajo número FDD-7640.

La Primera Decisión

11. El 22 de marzo de 2021, se notificó la decisión adoptada por el Sr. Charlie Cuzzetto, miembro de la Comisión Disciplinaria, del 11 de marzo de 2021, dentro del procedimiento FDD-7640 (la “**Primera Decisión**”), que determinaba que:

“1. Se considera a la Federación Ecuatoguineana de Fútbol culpable de no cumplir en su totalidad con el laudo del Tribunal Arbitral del Deporte tomado el 24 de noviembre de 2020.

2. La Federación Ecuatoguineana de Fútbol es condenada a pagar los montos siguientes:

Al Sr. Miguel Ángel Pozanco:

a) EUR 644,000, en concepto de indemnización por incumplimiento contractual, más un interés del 5% anual aplicable desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha del efectivo pago;

b) CHF 5,000 en concepto de costas procesales;

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

c) CHF 6,000 como contribución a los honorarios legales y otros gastos en los que éste ha incurrido en el procedimiento arbitral.

A la FIFA:

a) CHF 10,000 en concepto de costas procesales.

3. Se condena a la Federación Ecuatoguineana de Fútbol a pagar una multa de CHF 25,000. La multa deberá abonarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

4. Se otorga a la Federación Ecuatoguineana de Fútbol un último plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión para saldar su deuda con el Acreedor y con FIFA.

5. Si no se efectúa el pago al Sr. Miguel Ángel Pozanco y no se proporciona la prueba de dicho pago a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA en este plazo, el presente asunto, a petición del Sr. Miguel Ángel Pozanco, se volverá a someter a la Comisión Disciplinaria para que imponga sanciones más severas a la Federación Ecuatoguineana de Fútbol. Dichas sanciones pueden llevar, entre otras cosas, a la expulsión de las competiciones de la FIFA.

6. La Federación Ecuatoguineana de Fútbol se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA sobre los pagos efectuados y a enviar el comprobante de dichos pagos.

7. El Sr. Miguel Ángel Pozanco se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA sobre todos los pagos recibidos.”

12. El 22 de abril de 2021, el Entrenador comunicó a la Comisión Disciplinaria la falta de cumplimiento por parte de la FEGUIFUT de la Primera Decisión y solicitó lo siguiente:

“[...] esta parte solicita, de conformidad con el punto 5 de la citada decisión, que este asunto se vuelva a someter a la Comisión Disciplinaria para que imponga sanciones más severas a la FEGUIFUT, en particular la expulsión de competiciones en curso o competiciones futuras, según establece el artículo 6.3.i) del Código Disciplinario de FIFA (“Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas jurídicas: (...) i) exclusión de competiciones en curso o futuras;”).”

La Segunda Decisión

13. El 26 de mayo de 2021, se notificó la decisión adoptada por el Sr. Gudni Bergsson, miembro de la Comisión Disciplinaria, del 20 de mayo de 2021, dentro del procedimiento FDD-7640 (la “**Segunda Decisión**”) que indicaba:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“1. Se considera a la Federación Ecuatoguineana de Fútbol responsable de no cumplir en su totalidad con el laudo del Tribunal Arbitral del Deporte con fecha 24 de noviembre de 2020.

2. La Federación Ecuatoguineana de Fútbol es condenada a pagar las siguientes cantidades:

Al Sr. Miguel Ángel Pozanco:

- EUR 644,000, en concepto de indemnización por incumplimiento contractual, más un interés del 5% anual aplicable desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha del efectivo pago;*
- CHF 5,000 en concepto de costas procesales;*
- CHF 6,000 como contribución a los honorarios legales y otros gastos en los que éste ha incurrido en el procedimiento arbitral.*

A la FIFA:

- CHF 10,000 en concepto de costas procesales.*

3. Se otorga a la Federación Ecuatoguineana de Fútbol un último plazo de 60 días a partir de la notificación de la presente decisión para saldar la deuda antes mencionada.

4. Tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo antes citado y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del periodo establecido, el presente asunto se volverá a someter a la Comisión Disciplinaria, a petición del Sr. Miguel Ángel Pozanco, para que se impongan sanciones más severas a la Federación Ecuatoguineana de Fútbol. Dichas sanciones pueden llevar, entre otras cosas, a la posible expulsión de la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022TM.

5. Se condena a la Federación Ecuatoguineana de Fútbol a pagar una multa de CHF 40,000. La multa deberá abonarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión.”

14. El mismo 26 de mayo de 2021, el Entrenador remitió un correo electrónico a la Comisión Disciplinaria mediante el cual se solicitaba los fundamentos de la decisión del 20 de mayo de 2021. Dicha comisión contestó el 9 de junio de 2021 cuanto sigue:

“En consecuencia, una vez examinada su solicitud y en nombre de la Comisión Disciplinaria, le informamos que no cumple con los requisitos para ostentar legitimación activa en el presente procedimiento disciplinario y, por ello, no le asiste derecho alguno para solicitar los fundamentos íntegros de la decisión.”

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

15. El 27 de julio de 2021, el Entrenador comunicó a la Comisión Disciplinaria sobre la falta de cumplimiento por parte de la FEGUIFUT de la Segunda Decisión. Asimismo, en dicha gestión, el Entrenador solicitó a la Comisión Disciplinaria:

“- que se impongan a la FEGUIFUT las sanciones que efectivamente la disuadan definitivamente de su persistencia en el incumplimiento;

- que, de ser ello necesario, se excluya a la FEGUIFUT de competencias en curso o futuras, en particular, de la Copa Africana de Naciones 2021 y del Mundial de Catar 2022, y se haga sin indebidas dilaciones, puesto que, según la información pública disponible¹³, la FEGUIFUT disputará sus próximos encuentros clasificatorios para el Mundial de Catar 2022 los días 1 y 5 de septiembre de 2021 ante Túnez y Mauritania, respectivamente, y los días 6 y 10 de octubre de 2021, ambos ante Zambia. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, si la Comisión Disciplinaria retrasa la adopción de la decisión confirmatoria de la persistencia en el incumplimiento y la correspondiente sanción, y por cualquier motivo, en el interin, la FEGUIFUT pierde las opciones de clasificarse para la fase final del Mundial de Catar 2022, el carácter disuasorio de la sanción de expulsión de la competición se verá eliminado;

- que, de ser ello necesario, se ordene la retención de los fondos que FIFA destina a la FEGUIFUT, como, entre otros, los correspondientes al FIFA Forward Programme, del que, según la información publicada por FIFA, debe aún recibir la FEGUIFUT al menos USD 2,155,154 correspondientes al periodo 2016-2022, y que se destinen al pago de las cantidades a las que FEGUIFUT ha sido condenada en el laudo en el procedimiento TAS 2019/A/6429; y

- que, como se ha hecho en otras ocasiones, se exija, de ser ello necesario, la colaboración de la CAF para asegurar el cumplimiento del laudo en el procedimiento TAS 2019/A/6429.”

La Tercera Decisión

16. El 18 de octubre de 2021, se notificó la decisión adoptada por el Sr. Yasser Al-Misehal, miembro de la Comisión Disciplinaria, del 11 de octubre de 2021, dentro del procedimiento FDD-7640 (la “**Tercera Decisión**”). La decisión adoptada consistió en lo siguiente:

“1. Se considera a la Federación Ecuatoguineana de Fútbol responsable de no cumplir en su totalidad con el laudo del Tribunal Arbitral del Deporte con fecha 24 de noviembre de 2020.

2. La Federación Ecuatoguineana de Fútbol es condenada a pagar las siguientes cantidades:

Al Sr. Miguel Ángel Pozanco:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- *EUR 644,000, en concepto de indemnización por incumplimiento contractual, más un interés del 5% anual aplicable desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha del efectivo pago;*

- *CHF 5,000 en concepto de costas procesales;*

- *CHF 6,000 como contribución a los honorarios legales y otros gastos en los que éste ha incurrido en el procedimiento arbitral.*

A la FIFA:

- *CHF 10,000 en concepto de costas procesales.*

3. Se otorga a la Federación Ecuatoguineana de Fútbol un último plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión para saldar la deuda antes mencionada.

4. Tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo antes citado y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del periodo establecido, la Federación Ecuatoguineana de Fútbol será expulsado automáticamente de la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022TM.”

17. El 19 de octubre de 2021, el Entrenador solicitó la revisión de la Tercera Decisión. Dicha solicitud fue rechazada por la Comisión Disciplinaria el 8 de noviembre de 2021, basada nuevamente en que el Entrenador:

“no cumple con los requisitos para ostentar legitimación activa en el presente procedimiento disciplinario y, por ello, no le asiste derecho alguno para solicitar la revisión de la decisión.”

18. El 21 de noviembre de 2021, el Entrenador comunicó a la Comisión Disciplinaria sobre la falta de cumplimiento por parte de la Federación de la Tercera Decisión. Asimismo, en dicha gestión, el Entrenador solicitó a la Comisión Disciplinaria que:

“1) En aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario (Incumplimiento de decisiones), se adopten dos nuevas decisiones que impongan sanciones que aseguren, de una vez por todas, el cumplimiento de la FEGUIFUT de los laudos TAS 2019-A-6428 y TAS 2019-A-6429; sanciones que, atendida la persistencia en el incumplimiento de la FEGUIFUT, deben ser más duras que las impuestas en las (tres) Decisiones. En este sentido, se solicita que se sancione a la FEGUIFUT con la expulsión automática, si están en curso, o la prohibición de participar, en un futuro, en cualesquiera competiciones internacionales de fútbol de selecciones, bien organizadas por FIFA bien por cualquiera de sus Confederaciones, en particular por la CAF.

2) Para hacer posible y/o garantizar la efectividad de las sanciones que se solicitan en 1) y en consideración de la gravedad representada por la manifiesta

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

persistencia en el incumplimiento de la FEGUIFUT (tres incumplimientos de decisiones de la Comisión Disciplinaria en un periodo de seis meses), se amplíen los efectos de la sanción al ámbito mundial en virtud del artículo 66 del Código Disciplinario.”

La Cuarta Decisión

19. El 11 de febrero de 2022, en nombre del Presidente de la Comisión Disciplinaria, se comunicó a la FEGUIFUT la decisión de expulsarle de la Fase Preliminar de la Copa del Mundo de la FIFA 2026, como sanción ante la falta de cumplimiento de la Tercera Decisión (la “**Cuarta Decisión**” o la “**Decisión Sancionadora**”).
20. La Decisión Sancionadora se fundamentó en lo dispuesto en la Tercera Decisión, así como en el hecho de que la FEGUIFUT ya había finalizado su participación en la Fase Preliminar de la Copa del Mundo de la FIFA Catar 2022. En dicha comunicación, se informó que “*should the amounts due to the Creditor be paid prior to the preliminary draw to the FIFA World Cup 2026TM, the Equatorial Guinean Football Association may be reinstated in said competition.*”

La Decisión Apelada

21. El 11 de julio de 2023, la FEGUIFUT presentó ante la FIFA una nota suscrita por el Viceministro de Juventud y Deportes de la República de Guinea Ecuatorial, en la que manifestaba:

“Mediante la presente, respetuosamente tengo el honor de informar a la FIFA que la FEGUIFUT ha planteado al Gobierno el tema de la deuda a los ex entrenadores españoles Esteban Becker Churukian y Miguel Ángel Pozanco Pozanco, por el finiquito de sus relaciones contractuales. En su relación y, después de varias reuniones, las partes (entrenadores y FEGUIFUT) han llegado a un acuerdo consensuado en los siguientes términos:

1) El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial realizará el primer y único pago, de un millón (1.000.000) \$

2) La deuda restante se pagará a través de los fondos de FEGUIFUT en la FIFA

En consecuencia y, por Orden de la Superioridad, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial avala el acuerdo y, por ende, se compromete en pagar un millón (1.000.000) \$ a los ex entrenadores de referencia [Sr. Becker Churukiam y Sr. Pozanco Pozanco].”

22. El 12 de julio de 2023, en nombre del Presidente de la Comisión Disciplinaria, la FIFA comunicó al Entrenador y a la FEGUIFUT que la Decisión Sancionadora, en particular la decisión de expulsar a la FEGUIFUT de la Competición preliminar de la Copa del Mundo de la FIFA Catar, 2026 “*has been provisionally lifted*” (la “**Decisión Apelada**”). Asimismo, en dicha comunicación, se recordó que, en línea con el artículo 21(3) del CDF:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“a) Should the Respondent have provided accurate information and fully settled its financial obligation, the aforementioned disciplinary measure would be considered permanently lifted.

b) Should the Respondent have provided inaccurate information and/or have failed to comply with its financial obligation in full, the Disciplinary Committee may decide to:

i. reinstate the measure; and

ii. impose additional disciplinary measures.”

23. En su traducción libre al español:

“a) Si el Demandado presenta información precisa y ha satisfecho íntegramente su obligación financiera, se consideraría que la medida disciplinaria mencionada se ha levantado con carácter permanente.

b) Si el Demandado presenta información imprecisa y/o no cumple íntegramente su obligación financiera, la Comisión Disciplinaria podrá decidir:

i. restablecer la medida; e

ii. imponer otras medidas disciplinarias.”

24. El mismo 12 de julio de 2023, el Entrenador envió un correo electrónico a la Comisión Disciplinaria, en la que negó que existiese un acuerdo escrito u oral con la FEGUIGUT. Asimismo, señaló que ninguna suma de dinero había sido recibida a la fecha. Por ello, solicitó a la Comisión Disciplinaria que revocara la Decisión Apelada, de modo que la Decisión Sancionadora continuase surtiendo efectos.

25. El 19 de julio de 2023, la FIFA cerró el procedimiento FDD-7640.

26. El 22 de julio de 2023, se realizó un pago de EUR 1.000.000 por parte del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial a favor del Entrenador y del Sr. Esteban Becker Churukian, también entrenador.

27. El 1 de agosto de 2023, la FIFA reabrió el procedimiento FDD-7640.

28. El 13 de noviembre de 2023, el Entrenador se dirigió a la FIFA para confirmar que a la fecha quedaba pendiente el pago del importe de EUR 460.526 y de CHF 11,000, en relación con el cumplimiento de la Tercera Decisión y el Laudo TAS 6429. Asimismo, el Entrenador autorizó que el pago del saldo pendiente se efectuase en la cuenta bancaria de su abogado, D. José Carlos Páez Romero.

29. El 23 de noviembre de 2023, la FIFA realizó dos transferencias bancarias en la cuenta de D. José Carlos Páez Romero, por las sumas de EUR 1.208.358 y CHF 22,000, a favor del

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Entrenador y del Sr. Esteban Becker Churukian. Dichos montos cubrieron la totalidad de la suma adeudada al Entrenador.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

30. De conformidad con el artículo R48 del Código de Arbitraje del TAS (el “Código”), el Apelante presentó la Declaración de Apelación y una solicitud de medidas cautelares en fecha de 2 de agosto de 2023 ante el TAS, en contra de la FIFA y de la FEGUIFUT, en relación con la Decisión Apelada. El Apelante nombró a D. Rui Botica Santos como árbitro y solicitó la implementación de un procedimiento acelerado. Adicionalmente, el Apelante solicitó que el español fuese el idioma del procedimiento, con la posibilidad de presentar documentación en inglés, sin necesidad de traducirla al español.
31. El 10 de agosto de 2023, la FIFA propuso que el procedimiento fuese bilingüe (español-inglés), y objetó el calendario procesal propuesto por el Apelante, así como a cualquier procedimiento acelerado.
32. El 11 de agosto de 2023, el Apelante rechazó la propuesta de la FIFA, respecto al procedimiento bilingüe (inglés-español). Asimismo, solicitó la suspensión del plazo para la presentación de la Memoria de Apelación *“hasta que se decida sobre la solicitud de medidas cautelares y que entonces se conceda al Apelante hasta el 15 de septiembre de 2023 para presentar su memorial de apelación.”*
33. El mismo 11 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS tomó nota de la oposición del Apelante a la implementación de un procedimiento bilingüe e informó a las Partes que sería la Presidenta de la Cámara quien decidiría el idioma del procedimiento.
34. El 18 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS comunicó la parte dispositiva de la Orden de Idioma dictada el mismo día por la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, en la cual determinó lo siguiente:
 - “1. Los idiomas del arbitraje TAS 2023/A/9868 Miguel Ángel Pozanco Pozanco c. Federación Ecuatoguineana de Fútbol & FIFA serán español e inglés.*
 - 2. Las partes podrán presentar sus escritos y comunicaciones en español e inglés sin necesidad de traducción.*
 - 3. La Secretaría del TAS se comunicará con las partes en español.*
 - 4. Los costes derivados de esta Orden serán determinados en el laudo final o en cualquier otra orden que ponga fin al presente arbitraje.”*
35. El 25 de agosto de 2023, la FIFA, dentro del plazo ampliado, presentó su respuesta a la solicitud de medidas cautelares presentada por el Apelante y objetó la admisibilidad de la apelación objeto del procedimiento.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

36. El 28 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS invitó al Apelante a presentar sus comentarios respecto a la admisibilidad de la apelación.
37. El mismo día, el Apelante mostró su desacuerdo en relación con la Orden de Idioma y anunció una reserva de derechos para recurrir un potencial laudo basado en dicha determinación. En esta gestión, el Apelante solicitó se comunicasen los fundamentos de la Orden de Idioma a la brevedad.
38. El Apelante además mostró su disconformidad con la ampliación del plazo previamente otorgada a la FIFA para presentar su respuesta a la solicitud de medidas cautelares, así como para el nombramiento conjunto del árbitro. Finalmente, el Apelante solicitó se confirmase si se enviaría a la Formación Arbitral una serie de documentación, entre ellas la Orden de Idioma y las ampliaciones del plazo otorgadas a la FIFA.
39. El mismo 28 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS respondió a la comunicación presentada por el Apelante, en la cual, *inter alia*, señaló que el idioma en el que se dictaría el laudo arbitral, al ser un procedimiento bilingüe, sería determinado por la Formación Arbitral, una vez constituida.
40. Adicionalmente, la Secretaría del TAS fundamentó la ampliación del plazo otorgado a la FIFA en el artículo R32 del Código, y manifestó que dicha ampliación también fue otorgada al Apelante para la presentación de la Memoria de Apelación. Por último, la Secretaría del TAS confirmó que la Formación Arbitral recibiría el expediente completo una vez haya sido constituida.
41. El mismo 28 de agosto de 2023, dentro del plazo ampliado, las Apeladas nombraron conjuntamente a D. Gustavo Albano Abreu, profesor en Buenos Aires, Argentina, como árbitro.
42. El mismo día, el Apelante solicitó a la Secretaría del TAS que se consulte a la FEGUIFUT si tiene intención de pagar su parte de la provisión de fondos. Asimismo, el Apelante solicitó se indique el importe que habría correspondido pagar a la FIFA en concepto de provisión de fondos, así como que las comunicaciones de este procedimiento se enviaran conjuntamente con las del caso TAS 2023/A/9867, relativo al también entrenador Sr. Esteban Becker Churukian.
43. El 29 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS invitó a la Primera Apelada a informar si tenía intención de abonar su parte de la provisión de fondos a más tardar el 1 de septiembre de 2023. La Secretaría del TAS también aceptó la sugerencia del Apelante de que se dejase de enviar comunicaciones duplicadas entre los casos TAS 2023/A/9867 y TAS 2023/A/9868.
44. Ese mismo día, la FIFA objetó la consolidación de los procedimientos TAS 2023/A/9867 y TAS 2023/A/9868, pero aceptó que las comunicaciones de estos casos fuesen enviadas conjuntamente y que ambos procedimientos sean sometidos al conocimiento de la misma Formación Arbitral.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

45. El mismo 29 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS confirmó a las Partes que ambos procedimientos, i.e. TAS 2023/A/9867 y TAS 2023/A/9868, serían sometidos a la misma Formación Arbitral. Además, la Secretaría del TAS informó al Apelante que la parte de provisión de fondos que le hubiera correspondido abonar a la FIFA correspondía a la suma de CHF 3.500 en cada procedimiento (i.e. TAS 2023/A/9867 y TAS 2023/A/9868).
46. El 31 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS remitió a las Partes los formularios de aceptación e independencia firmados respectivamente por los Sres. Rui Botica Santos y Gustavo Abreu. El mismo día, el Apelante confirmó que no tenía motivos para oponerse al nombramiento de D. Gustavo Abreu o solicitar su recusación, por lo cual solicitó se procediese con el nombramiento del árbitro presidente y con la constitución de la Formación Arbitral.
47. El 4 de septiembre de 2023, el Apelante solicitó que se les permitiera presentar las alegaciones sobre la admisibilidad de la apelación junto con la Memoria de Apelación, y que la solicitud de medidas cautelares fuese resuelta por la Formación Arbitral. Dichas solicitudes fueron aceptadas por la Secretaría del TAS, el mismo día.
48. El 18 de septiembre de 2023, dentro del plazo previamente ampliado, el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con el artículo R51 del Código.
49. El 26 de septiembre de 2023, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo R54 del Código, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa quedó constituida de la siguiente forma:

Presidenta: Dña. Carmen Núñez-Lagos, abogada en París, Francia.
Co-árbitros: D. Rui Botica Santos, abogado en Lisboa, Portugal
D. Gustavo Abreu, profesor en Buenos Aires, Argentina

50. El 4 de octubre de 2023, se comunicó que la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia conforme al artículo R57 del Código y que tenía disponibilidad para celebrarla por video-conferencia el 8 de noviembre de 2023. FIFA, posteriormente, comunicó que no estaba disponible en la fecha propuesta.
51. Finalmente, la Secretaría del TAS informó que la Formación Arbitral acogió parcialmente la solicitud de exhibición de documentos y ordenó a la FIFA a presentar la siguiente información/documentación a más tardar el 9 de octubre de 2023:

“Sobre (iii): si FIFA ha decidido abrir una investigación a raíz de la Denuncia CdE o no, y en este último caso los motivos de ello, y si existe una investigación en curso, en qué estado se encuentra su instrucción.”

52. El 19 de octubre de 2023, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes la Orden de Medidas Cautelares emitida por la Formación Arbitral, en la que se decidió lo siguiente:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“1) Declarar admisible la Solicitud de Medidas Cautelares presentada por D. Miguel Ángel Pozanco Pozanco.

2) Desestimar la solicitud de medidas cautelares presentada por D. Miguel Ángel Pozanco Pozanco.

3) Los costes derivados de esta Orden serán determinados en el laudo final o en cualquier otra orden que ponga fin al presente arbitraje.”

53. El 23 de octubre de 2023, el Apelante solicitó que la audiencia se celebre de forma presencial, propuesta aceptada por la Formación Arbitral el día 24 de octubre de 2023.
54. Luego de un intercambio de distintas propuestas respecto a la fecha de la audiencia, el 2 de noviembre, la Secretaría del TAS, en nombre de la Formación Arbitral, convocó a las Partes y sus testigos a la audiencia a celebrarse presencialmente el 23 de enero de 2024, a las 9:30 horas (hora suiza), en la sede del TAS, en Lausana, Suiza. Asimismo, la Secretaría del TAS invitó a las Partes a informar antes del 23 de noviembre de 2023 los nombres de todos los representantes de parte y/o testigos que asistirán a la audiencia.
55. El 16 de noviembre de 2023, la Secretaría del TAS, en nombre de la Formación Arbitral, informó a las Partes que la *Case Management Conference* tendría lugar el 12 de enero de 2024, a las 12:00 horas (hora suiza).
56. El 8 de diciembre de 2023, dentro del plazo previamente ampliado, la Segunda Apelada presentó su Contestación, de conformidad con el artículo R55 del Código. La Primera Apelada no presentó su Contestación.
57. El mismo día, la Secretaría del TAS remitió la Orden de Procedimiento a las Partes y las invitó a enviarla firmada a más tardar el 27 de diciembre de 2023.
58. El 21 de diciembre de 2023, el Apelante informó a la Secretaría del TAS que había acordado con la FIFA la reprogramación de la audiencia programada para el 23 de enero de 2024. Por su parte, el mismo día, la FIFA manifestó que su posición inicial es que la audiencia ya no resultaba necesaria.
59. El mismo 21 de diciembre de 2023, la Secretaría del TAS, en nombre de la Formación Arbitral, otorgó audiencia al Apelante sobre la posición de la FIFA sobre la falta de necesidad de la audiencia hasta el 28 de diciembre de 2023.
60. El 26 de diciembre de 2023, la Segunda Apelada remitió una copia firmada de la Orden de Procedimiento.
61. El 27 de diciembre de 2023, el Apelante remitió una copia firmada de la Orden de Procedimiento.
62. El mismo 27 de diciembre de 2023, la Segunda Apelada remitió una nueva copia de la Orden de Procedimiento, en la cual realizó una clarificación del documento. Con base en

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

lo anterior, solicitó al TAS que remplace la Orden de Procedimiento enviada el día anterior.

63. El 28 de diciembre de 2023, la Secretaría del TAS invitó al Apelante a presentar sus comentarios sobre la clarificación realizada por la FIFA a la Orden de Procedimiento, a más tardar el 4 de enero de 2024.
64. El mismo 28 de diciembre de 2023, el Apelante se opuso a la solicitud de la FIFA respecto a la falta de necesidad de celebrar la audiencia en el presente procedimiento.
65. El 29 de diciembre de 2023, la Secretaría del TAS comunicó que la Formación Arbitral decidió mantener su decisión de celebrar la audiencia el 23 de enero de 2024, en la sede del TAS.
66. El 2 de enero de 2024, el Apelante solicitó nuevamente el aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de enero de 2024, o en su defecto, que admita una fase de presentación de escritos de réplica y dúplica. Sobre el particular, la FIFA remitió sus comentarios sobre las solicitudes del Apelante y se opuso a una ronda adicional de escritos, el 4 de enero de 2024.
67. El 4 de enero de 2024, el Apelante solicitó la ampliación del plazo para presentar sus comentarios a la solicitud de la FIFA para la modificación de la Orden de Procedimiento al 5 de enero de 2024, la cual fue aceptada por la Secretaría del TAS ese mismo día.
68. El mismo 4 de enero de 2024, la Secretaría del TAS, en nombre de la Formación Arbitral, informó a las Partes que la *Case Management Conference* y la audiencia ya programadas se mantenían. Asimismo, se invitó al Apelante a presentar un escrito respecto a las objeciones procesales presentadas por FIFA en su Contestación, a más tardar el 11 de enero de 2024.
69. El 5 de enero de 2024, el Apelante se opuso a las modificaciones de la Orden de Procedimiento propuestas por la FIFA.
70. El 12 de enero de 2024, se llevó a cabo la *Case Management Conference* programada por la Formación Arbitral, con asistencia de la Apelante y de la FIFA. En dicha oportunidad, la Formación Arbitral rechazó la admisión de la declaración de los siguientes testigos ofrecidos por el Apelante: (i) Sr. Jorge Palacio, Presidente de la Comisión Disciplinaria; (ii) Sr. Carlos Schneider, Jefe del departamento disciplinario de la FIFA; (iii) Sr. Julien Deux, Head of Judicial Bodies; así como de (vi) otro(s) empleado(s) de la FIFA encargado(s) de asistir con labores de administración de, o de asesoramiento jurídico en relación con, el procedimiento FDD-7640.
71. El 15 de enero de 2024, el Apelante presentó un escrito denominado “alegaciones a cuestiones procesales,” mediante el cual se opuso a las excepciones procesales opuestas por la Segunda Apelada. Adicionalmente, el Apelante presentó un segundo escrito denominado “Escrito Apelantes solicitando comunicación a Federaciones FIFA-CAF,” por medio del cual solicitó a la Formación Arbitral lo siguiente:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“1) comunique directamente a las Federaciones FIFA-CAF afectadas, o que ordene a FIFA que proceda a hacerlo, por vía de Circular u otro medio que asegure la comunicación formal y verificable, a criterio del Tribunal Arbitral: la existencia y objeto de los procedimientos TAS 2023/A/9867 & 9868; y las partes de esos procedimientos; y

2) otorgue a las Federaciones FIFA-CAF afectadas un plazo suficiente, a contar desde que se confirme la debida recepción de la comunicación formal, para valorar la presentación de una solicitud de intervención.”

72. El mismo día, la Secretaría del TAS invitó a los Apelados a pronunciarse sobre el escrito denominado *“Escrito Apelantes solicitando comunicaciones a Federaciones FIFA-CAF”* hasta el 16 de enero de 2024. Asimismo, otorgó la oportunidad a las Apeladas de referirse al escrito denominado *“Alegaciones a cuestiones procesales”* hasta el 18 de enero de 2024.
73. El mismo 15 de enero de 2024, la FIFA solicitó la autorización para presentar su posición ante la Formación Arbitral sobre el escrito denominado *“Alegaciones a cuestiones procesales”* durante la audiencia programada en el caso. La Secretaría del TAS otorgó dicha solicitud mediante comunicación remitida ese mismo día.
74. El 17 de enero de 2024, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la Formación Arbitral rechazó la solicitud del Apelante de invitar a terceras federaciones (i.e. *“Federaciones FIFA-CAF”*) a intervenir en el presente arbitraje.
75. El 22 de enero de 2024, el Apelante mostró su disconformidad en relación con dicha decisión y anunció una reserva de derechos.
76. El 23 de enero de 2024, se celebró la Audiencia en la sede del TAS, en Lausana, Suiza, en presencia de la Formación Arbitral. Además del Sr. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistieron a la misma las siguientes personas:

Por el Apelante:

- D. José C. Páez Romero, abogado del Apelante
- D. Miguel Ángel Pozanco Pozanco, Apelante
- D. Esteban Becker Churukian, testigo

Por la Primera Apelada:

- D. Cristian Joaquín Ngua Edu, Director Jurídico de la FEGUIFUT (por video-conferencia)
- D. Juan Antonio Nguema Mañe, Secretario General de la FEGUIFUT (por video-conferencia)

Por la Segunda Apelada:

- D. Miguel Liétard Fernández-Palacios, abogado de la FIFA

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- D. Roberto Nájera Reyes, abogado de la FIFA
- Dña. Cristina Pérez González, abogada de la FIFA

77. Al inicio de la audiencia, las partes no plantearon objeciones a la composición de la Formación Arbitral. Por otro lado, al final de la audiencia, las Partes confirmaron que su respectivo derecho a ser escuchado y al trato equitativo había sido respetado durante el presente procedimiento.
78. De conformidad con la carta de 28 de agosto de 2023 de la Secretaría del TAS, le corresponde a la Formación decidir el idioma en el que dictará el Laudo Final. Por lo tanto, la Formación Arbitral confirma que el idioma utilizado para el dictado del Laudo Final es el español.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

79. A continuación, se expone un resumen de las alegaciones y argumentos planteados por el Apelante (A) y de la Segunda Apelada (B) en sus escritos, comunicaciones y exposiciones a lo largo del procedimiento, lo anterior para fines explicativos del presente laudo. Este resumen no es exhaustivo, y no supone que la Formación Arbitral no haya tenido en cuenta la totalidad de los argumentos de las Partes.
80. La Formación Arbitral aclara que la Primera Apelada no presentó su Contestación a la Apelación, ni ha presentado oposición formal frente la apelación formulada por el Entrenador, por lo cual no se detallan sus alegaciones.

A. Alegaciones y pretensiones del Apelante

81. Las alegaciones del Apelante pueden resumirse como sigue:

Nulidad de la Decisión Apelada

- El levantamiento provisional de la Decisión Sancionadora se adoptó en contradicción con las manifestaciones realizadas por el Entrenador, que negó la existencia de un acuerdo con la FEGUIFUT y un pago del importe adeudado, e incluso que motivó el cierre del procedimiento.
- La Decisión Apelada es por lo tanto ilegal y constituye un caso de abuso de derecho, bajo la forma de prevaricación, ya que la FIFA ha adoptado una decisión injusta, a sabiendas de su injusticia.
- La Comisión Disciplinaria, en cuanto garante de las decisiones emitidas por los órganos de la FIFA y del propio TAS, conforme lo dispone el artículo 21 del CDF 2023 debe hacer cumplir sus decisiones, con la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.
- La Decisión Apelada, así como la falta de respuesta a las solicitudes del Entrenador para restablecer la Decisión Sancionadora y el cierre del procedimiento, son

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

contrarias al CDF, los Estatutos de la FIFA y al Código de Ética de la FIFA. Si bien el artículo 21 del CDF 2023 permite el levantamiento provisional de las medidas disciplinarias cuando se presenten pruebas fehacientes de cumplimiento de la decisión, en este caso, no se probó pago alguno, más allá de una carta que mencionaba un acuerdo inexistente.

- Pese a que el Apelante informó de dicha situación a la Comisión Disciplinaria en múltiples ocasiones, ésta no contestó.
- La ilegalidad representada por la Decisión Apelada afecta el ejercicio de la administración de justicia que se ha arrogado la FIFA, dado que la ejecución de una decisión del TAS es parte del derecho fundamental al debido proceso.
- Todo lo anterior exige que la Decisión Apelada sea declarada nula, con los consiguientes efectos *ex tunc*. De este modo, se deben retrotraer los efectos de la Decisión Apelada al momento en el que ésta se adoptó y deben considerarse nulas las decisiones y actos que se han producido desde entonces, entre ellas, la inclusión de la FEGUIFUT en el Sorteo de la Fase Preliminar de la Copa del Mundo 2026 y el cierre del procedimiento disciplinario. Los efectos *ex tunc* de una sentencia que estima un recurso de nulidad han sido reconocidos por la jurisprudencia del TAS, así como sus efectos *erga omnes* y su naturaleza casacional.
- La Formación Arbitral tiene la facultad de revisar la Decisión Apelada e incluso sustituirla, por lo que se solicita que, en vez de ordenar el reenvío del asunto, proceda a ordenar directamente las medidas disciplinarias en contra de la Federación.

Legitimación activa para reclamar la nulidad de la Decisión Apelada

- La legitimación del Apelante se deriva del derecho a hacerse valer de la intervención de la Comisión Disciplinaria para asegurar el cumplimiento del Laudo TAS 6429, así como de recurrir cuando la Decisión Apelada transgrede dicho derecho.
- Bajo la normativa de la FIFA, cualquier persona que participa en el fútbol organizado tiene derecho a solicitar la intervención de la Comisión Disciplinaria para asegurar la ejecución de un laudo del TAS. El procedimiento disciplinario tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de las decisiones de la FIFA y del TAS, por lo cual no se está frente a un procedimiento disciplinario ordinario. El acreedor tiene un papel esencial dentro del procedimiento para acreditar el cumplimiento o no del pago, dar impulso al procedimiento, y hacer valer su posición frente al deudor y la FIFA.
- El interés del Apelante existía al momento de formular la Declaración de Apelación y persistirá al momento del dictado del laudo que resuelva este caso ya que el objeto del presente procedimiento no es el reclamo del pago de lo adeudado por la FEGUIFUT al Entrenador conforme al Laudo TAS 6429. El objeto es la ilegalidad de las actuaciones de la Comisión Disciplinaria y los daños morales causados por dicha actuación. Además, la ilegalidad y el abuso creado por la Decisión Apelada exige la declaratoria de nulidad, por ser nula de pleno derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- El Apelante mantiene por tanto el interés de que se anule la Decisión Apelada, así como el reclamo por compensación de daños, aun cuando haya aceptado el pago de los importes adeudados por la Federación.
- Por último, el interés del Apelante en la nulidad de la Decisión Apelada es que ésta es la única forma de obtener reparación al perjuicio causado por la Decisión Apelada. La declaración de ilegalidad producida es un requisito indispensable para la valoración de la reclamación por daños. La Decisión Apelada sigue afectando al Apelante a la fecha, dado que tuvo que incurrir en gastos para iniciar este arbitraje ante el TAS.

La CAF no es un litisconsorte pasivo necesario

- La CAF no tiene legitimación pasiva en el presente procedimiento, menos con la fuerza para considerarla un litisconsorte pasivo necesario. La CAF no fue destinataria de la Tercera Decisión, de la Decisión Sancionadora, ni de la Decisión Apelada. Únicamente se le han comunicado dichas decisiones a efectos informativos.
- La CAF no es la organizadora de la Fase Preliminar de la Copa del Mundo 2026, sino que lo es la FIFA. La CAF únicamente presta su asistencia y colaboración a la FIFA en el ejercicio de sus funciones a nivel territorial.
- Existen casos del TAS en los que se ha aclarado que ciertas asociaciones deben figurar como demandadas en el marco de la apelación únicamente cuando existe una pretensión solicitada directamente contra ellas. Sin embargo, la apelación pretende que se anule la Decisión Apelada y se restablezcan las medidas disciplinarias previamente adoptadas por la FIFA, para lo cual no se requiere una intervención de la CAF.

Daños y perjuicios

- La ilegalidad de la Decisión Apelada ha generado un daño moral al Apelante que debe ser indemnizado por la FIFA conjuntamente con la FEGUIFUT, de conformidad con la regulación de responsabilidad extracontractual en el Derecho suizo. Se cumplen los requisitos normativos bajo dicha normativa para la reparación de daños hacia el Apelante:
 - a. La violación de los derechos personales de la víctima por: (i) las actuaciones ilegales de la Comisión Disciplinaria, que violentaron su debido proceso; (ii) su integridad mental y psicológica, por negarse la ejecución de un pago que lleva seis años esperando; y (iii) su reputación por las declaraciones públicas difamatorias de la FEGUIFUT y del Gobierno de Guinea Ecuatorial durante el procedimiento.
 - b. Una actuación ilegal comprobada, como lo fue la negativa de restablecer la Decisión Sancionadora y el injustificado cierre del procedimiento disciplinario, que constituyen un abuso de derecho por su carácter prevaricador.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- c. La existencia del daño moral, que se comprueba con el Informe Pericial del Dr. Luis Javier Irastorza Egusquiza. El Apelante sufrió el estrés derivado de la negación de su derecho a la tutela judicial efectiva y se sometió a esperas injustificadas.
 - d. El nexo causal, que se acredita también mediante el Informe Pericial.
 - e. Que el daño no haya sido reparado de otra manera, que a la fecha no consta que dicha afectación haya sido reparada.
- La indemnización a reparar no debe ser menor que los importes mínimos indicados en el Informe Pericial. No cabe la reducción de la compensación económica conforme al artículo 44 del Código de Obligaciones suizo. Además, debe añadirse otra forma de reparación, conforme al artículo 49.2 del Código de Obligaciones suizo, mediante una disculpa pública por escrito por parte de la FIFA y la FEGUIFUT.

82. En su Declaración de Apelación, el Apelante solicita:

“1. Declare admisible el recurso contra la Decisión Apelada.

2. Declare que la actuación de FIFA relativa a, y consistente en, la adopción de la Decisión Apelada es ilegal, por constituir una flagrante violación del artículo 21.3 del Código Disciplinario de FIFA (CDF), por infringir los Estatutos de FIFA (entre otros, el art. 2), el Código de Ética de FIFA (entre otros, los arts. 14, 15 y 16) y el derecho suizo (art. 5 de la Constitución Federal de la Confederación Suiza, art. 2 del Código Civil suizo y art. 52 del Código de Procedimiento Civil suizo), y, en consecuencia, es nula de pleno derecho con efectos ex tunc.

2.1 Declare expresamente que la declaración de nulidad de pleno derecho con efectos ex tunc comporta que queda invalidada la decisión de incluir a la FEGUIFUT en el Sorteo de la fase clasificatoria del Mundial 2026 y, puesto que la Decisión Apelada no desplegó ningún efecto, en consecuencia, la FEGUIFUT ya no podrá acceder, en ningún caso, incluso si cumple con el Laudo TAS 6429 y las Decisiones de la CD, a la fase clasificatorio del Mundial de FIFA de 2026.

2.2 Restablezca la Decisión Sancionadora, de conformidad con el artículo 21.3.b CDF, de forma que la FEGUIFUT no pueda participar en la fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, ni ser incluida en el correspondiente sorteo para la fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, hasta que no cumpla el Laudo TAS 6429 y las Decisiones de la CD.

3. Subsidiariamente a 2, ordene a FIFA que, de conformidad con el artículo 21.3.b.i CDF, restablezca la Decisión Sancionadora de forma que la FEGUIFUT no pueda participar en la fase clasificatoria del Mundial de FIFA 2026, ni en ninguna fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, ni ser incluida en el correspondiente sorteo para la fase clasificatoria de un Mundial de FIFA,

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

hasta que no cumpla el Laudo TAS 6429 y las Decisiones de la CD; y, además, de conformidad con el artículo 21.3.b.ii CDF, imponga medidas disciplinarias adicionales a la FEGUIFUT.

4. Subsidiariamente a 3, ordene a FIFA que, de conformidad con el artículo 21.3.b.i CDF, restablezca la Decisión Sancionadora de forma que la FEGUIFUT no pueda participar en la fase clasificatoria del Mundial de FIFA 2026, ni en ninguna fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, ni ser incluida en el correspondiente sorteo para la fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, hasta que no cumpla el Laudo TAS 6429 y las Decisiones de la CD.

5. En todos los casos, condene a FIFA y a la FEGUIFUT (i) a asumir en su totalidad los costes del presente procedimiento arbitral y (ii) a indemnizar económicamente a D. Miguel Ángel Pozanco Pozanco por todos los gastos incurridos para asegurar su representación legal como apelado.”

83. En su Memoria de Apelación, el Apelante modificó y ajustó sus pretensiones, en los siguientes términos:

“1. Desestime la excepción de inadmisibilidad formulada por FIFA y declare admisible el recurso contra la Decisión Apelada, la negativa a restablecer la Decisión Sancionadora y el cierre del procedimiento disciplinario FDD-7640.

2. Declare que la actuación de FIFA relativa a, y consistente en, la adopción de la Decisión Apelada, la negativa a restablecer la Decisión Sancionadora y el cierre del procedimiento disciplinario FDD-7640 es ilegal, por constituir un abuso de derecho que resulta de la violación del artículo 21.3 del Código Disciplinario de FIFA, en su edición de 2023, (CDF 2023), por infringir los Estatutos de FIFA (entre otros, el art. 2), el Código de Ética de FIFA (entre otros, los arts. 14, 15 y 16) y el derecho suizo (art. 5 de la Constitución Federal de la Confederación Suiza, art. 2 del Código Civil suizo y art. 52 del Código de Procedimiento Civil suizo), y, en consecuencia, es nula de pleno derecho con efectos ex tunc.

2.1 Declare expresamente que la declaración de nulidad de pleno derecho con efectos ex tunc comporta que queda invalidada la decisión de incluir a la FEGUIFUT en el Sorteo de la fase clasificatoria del Mundial 2026 y, puesto que la Decisión Apelada no desplegó ningún efecto, en consecuencia, la FEGUIFUT ya no podrá acceder, en ningún caso, incluso si cumple con el Laudo TAS 6429 y las Decisiones de la CD, a la fase clasificatoria del Mundial de FIFA de 2026.

2.2 Sin envío a la CD, restablezca la Decisión Sancionadora, de conformidad con el artículo 21.3.b CDF 2023, de forma que la FEGUIFUT no pueda participar en la fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, ni ser incluida en el correspondiente sorteo para la fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, hasta que no cumpla el Laudo TAS 6429 y las Decisiones de la CD.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

2.3 Sin renvío a la CD, adopte, además, otras medidas disciplinarias contra la FEGUIFUT, de conformidad con el artículo 21.3.b)ii CDF 2023, siendo una de ellas la siguiente:

- que, de conformidad con el artículo 21.1.c) CDF 2023, fije el interés de demora en el 18% anual, a contar desde la fecha más temprana en la que pudo restablecerse la Decisión Sancionadora, esto es el 13 de julio de 2023.

3. Subsidiariamente a 2, ordene a FIFA que, de conformidad con el artículo 21.3.b)i CDF, restablezca la Decisión Sancionadora de forma que la FEGUIFUT no pueda participar en la fase clasificatoria del Mundial de FIFA 2026, ni en ninguna fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, ni ser incluida en el correspondiente sorteo para la fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, hasta que no cumpla el Laudo TAS 6429 y las Decisiones de la CD; y, además, de conformidad con el artículo 21.3.b.ii CDF, en cualquier caso, imponga medidas disciplinarias adicionales a la FEGUIFUT, sin renvío a la CD.

4. Subsidiariamente a 3, ordene a FIFA que, de conformidad con el artículo 21.3.b)i CDF, restablezca la Decisión Sancionadora de forma que la FEGUIFUT no pueda participar en la fase clasificatoria del Mundial de FIFA 2026, ni en ninguna fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, ni ser incluida en el correspondiente sorteo para la fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, hasta que no cumpla el Laudo TAS 6429 y las Decisiones de la CD.

5. Declare que, con su ilegal actuación, FIFA y/o la FEGUIFUT han causado un perjuicio al Apelante, en forma de daño moral, según concluye el Informe Pericial.

5.1 Condene a FIFA y/o a la FEGUIFUT a reparar el perjuicio causado al Apelante con el pago de la indemnización que determine el Tribunal Arbitral, de conformidad con el artículo 43.1 del Código de Obligaciones suizo, pero que en ningún caso deberá ser inferior a los importes mínimos indicados en el Informe Pericial.

6. En todos los casos, condene a FIFA y a la FEGUIFUT (i) a asumir en su totalidad los costes del presente procedimiento arbitral y (ii) a indemnizar económicamente a D. Miguel Ángel Pozanco Pozanco por todos los gastos incurridos para asegurar su representación legal, incluidos los gastos representados por los honorarios del Dr. Luis Javier Irastorza Egusquiza, que ha preparado el Informe Pericial.”

B. Alegaciones y pretensiones de la FIFA

84. La posición de la Segunda Apelada, en esencia, puede ser resumida de la siguiente forma:

Falta de legitimación activa para reclamar la nulidad de la Decisión Apelada

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- El Apelante no tiene legitimación para apelar la Decisión Apelada. Bajo el Derecho suizo, la falta de legitimación activa es una cuestión de los méritos de la disputa, y conlleva al rechazo de la demanda, o en este caso, de la apelación.
- En aplicación del Derecho suizo, así como de la jurisprudencia del TAS, existen tres requisitos para analizar la legitimación activa para apelar: (i) la parte fue suficientemente afectada por la decisión; (ii) la existencia de un interés legítimo y directo en que la decisión sea anulada o revocada; y (iii) que dicho interés sea presente al momento en el que se presenta la apelación y al tiempo de la decisión que resuelve la apelación. Sin embargo, ninguno de estos requisitos ha sido acreditados por el Apelante.
- El Entrenador nunca fue parte del procedimiento disciplinario, ni la Decisión Apelada iba dirigida a él. Según la jurisprudencia del TAS, la legitimación activa para apelar decisiones por alguien que no figura como el destinatario de la misma se da en situaciones excepcionales, de modo que un interés teórico o indirecto es insuficiente. Asimismo, la Decisión Apelada no le afectó, en vista de que el Apelante recibió el pago de los montos adeudados que sustentaban las sanciones levantadas por la Decisión Apelada.
- Según la jurisprudencia del TAS, se ha reconocido que un club o un jugador no tiene un interés legítimo en solicitar la imposición de sanciones deportivas. En este caso, el Apelante no ganaría nada en caso de que se reinstale la sanción en contra de la FEGUIFUT, así como tampoco obtendría beneficios por la imposición de sanciones adicionales. Por ello, el Apelante no tiene un interés legítimo y directo en que la decisión sea anulada.
- El interés directo y legítimo para que la Decisión Apelada sea anulada debe ser deportivo o financiero, así como válido al momento de que la decisión es tomada en fase de apelación. El Apelante nunca tuvo un interés deportivo de que la FEGUIFUT no participase en la Fase Preliminar de la Copa del Mundo 2026, y el interés financiero que tenía desapareció, una vez que satisfizo la totalidad del crédito que motivó la Decisión Sancionadora, previo a la decisión de la Formación Arbitral.

Falta de legitimación pasiva por omisión de litisconsorte pasivo necesario

- La apelación debe ser rechazada debido a la omisión de dirigir la apelación en contra de la CAF, quien constituye un litisconsorte pasivo necesario en el presente caso. La CAF tiene un interés legítimo y directo en relación con el resultado de la apelación, en tanto el Apelante pretende: (i) la invalidación del sorteo de la Fase Preliminar de la Copa del Mundo 2026; así como (ii) el impedimento hacia la FEGUIFUT de participar en dicha competición.
- La CAF es co-organizadora de la Fase Preliminar de la Copa del Mundo 2026, por lo que las pretensiones del Apelante afectarían la integridad del torneo. La CAF se vería directamente afectada por la exclusión de la FEGUIFUT de dicha competición en aspectos como: el formato del torneo, ingresos, boletería, calendarios, entre otros.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Por ello, en caso de que se concedan las pretensiones del Apelante, la CAF se vería incluso más afectada que la propia FIFA.

- El Apelante conocía que la CAF se vería directamente afectada por la apelación y decidió dirigir dicha apelación en su contra. La no participación de la CAF en este procedimiento implica que no se le otorgó su derecho a ser escuchada en ciertos aspectos que pudieron haber influido en el resultado del arbitraje. Existen casos del TAS en los cuales se han rechazado apelaciones por no haber dirigido la apelación en contra de intervinientes que tenían un interés directo y legítimo en el resultado del procedimiento.

Validez de la Decisión Apelada

- La Decisión Apelada se adoptó conforme a las facultades otorgadas por el artículo 21(3) del CDF 2023. Dicho artículo fue reformado para asegurar una forma más rápida, ágil y eficiente para provisionalmente levantar medidas disciplinarias, y así evadir repercusiones severas no deseadas. Dicha facultad se puede adoptar en caso de que el deudor presente prueba fiable que los importes adeudados van a ser pagados.
- La carta presentada como prueba por la FEGUIFUT acreditaba que el pago de la deuda estaría garantizado por el Gobierno de Guinea Ecuatorial y la propia FIFA. No existían motivos para dudar de la veracidad de dicha información. La FIFA podía verificar la veracidad de la manifestación sobre el pago mediante fondos de la propia FIFA y el pago prometido no dependía de la intervención de la Federación. Razonabilidad de que la prueba era fiable es el hecho de que los pagos mencionados fueron finalmente realizados.
- La FIFA no violó el derecho al debido proceso del Apelante. La FIFA no es una autoridad de ejecución, dicha facultad está reservada para los Estados. La FIFA ejerce sus poderes disciplinarios como una asociación privada bajo el Derecho suizo, como un mecanismo para asegurar el cumplimiento de su regulación por sus miembros. Asimismo, las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria de la FIFA fueron tomadas dentro del plazo de respuesta promedio de otros casos.
- Conforme al artículo 21(3) del CDF 2023, la reinstalación de las sanciones que han sido provisionalmente levantadas no es obligatoria. Dicha norma utiliza el verbo “podrá” lo que implica una mera posibilidad hacia la Comisión Disciplinaria, que puede utilizar sus facultades en caso de que resulte razonable. Sin embargo, en el caso concreto, resulta poco razonable y excesivo su restablecimiento, e incluso es perjudicial para todas las partes involucradas en el caso, i.e. el Entrenador, la FEGUIFUT, la FIFA y la CAF.
- La FIFA no violó un derecho fundamental del Apelante para motivar la nulidad de la Decisión Apelada. El derecho fundamental a la ejecución judicial del Laudo TAS 6429 no estaba garantizado por la FIFA, en tanto la FIFA no es un foro de ejecución. Asimismo, la facultad de modificar las sanciones disciplinarias está garantizada por

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

el CDF a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, por lo que dicha acción no puede representar una violación a un derecho fundamental del Entrenador.

- Finalmente, en caso de que se decrete la nulidad de la Decisión Apelada, ésta sólo podría tener efectos *ex nunc*, i.e. desde la fecha en que se decreta la nulidad de la Decisión Apelada. El Apelante no presentó base jurídica para sustentar la aplicación de los efectos *ex tunc* de la nulidad, más allá de un laudo del TAS que se encuentra obsoleto y no es vinculante.

Imprudencia de los daños y perjuicios

- Al evaluar las pruebas y decidir respecto a un reclamo de daño moral, se debe adoptar un criterio restrictivo, según la jurisprudencia del TAS, dado su carácter excepcional.
- Según el Derecho suizo, se deben cumplir ciertos requisitos, como lo son las condiciones generales de responsabilidad por daños (i.e. violación de un derecho personal de la víctima, la existencia de un acto ilegal y el nexo causal entre el acto y la violación), así como un nivel de gravedad en la lesión causada y la ausencia de reparación por otro medio. Los siguientes requisitos no se cumplen en el caso concreto:
 - a. El Apelante fue poco específico respecto a qué ha supuestamente violado sus derechos personales y qué causó un daño moral serio.
 - b. El Apelante no ha probado que el debido proceso, la integridad moral y psicológica, y la reputación sean derechos de la personalidad bajo el Derecho suizo.
 - c. No existe nexo causal entre el daño moral reclamado y la Decisión Apelada. El daño moral está relacionado casi en su totalidad al proceso previo para obtener una sentencia a su favor frente a la FEGUIFUT, así como las alegadas declaraciones difamatorias públicas de las autoridades de la Federación. El Apelante se basa en el Informe Pericial, pero los aspectos mencionados en dicho reporte no están relacionados al contenido de la Decisión Apelada.
 - d. No hubo actuación ilegal de la FIFA, dado que el artículo 21(3) del CDF 2023 la facultaba a adoptar la Decisión Apelada. Si fuera ilegal, la violación estaría justificada por el interés preponderante de todas las partes involucradas, i.e. la FEGUIFUT para recibir los fondos de la Fase Preliminar de la Copa del Mundo 2026, la FIFA para el cumplimiento de la decisión del TAS, la CAF para la fluida tramitación de la competición y del Apelante y su interés de recibir el pago derivado del Laudo TAS 6429.
 - e. No se ha acreditado un daño moral serio. El Informe Pericial no es fiable, pues se basa en criterios legales dados por una persona no experta en Derecho y bajo Derecho español. En todo caso, el experto califica el daño como leve y que no es actual. El Apelante además tergiversó las conclusiones del experto.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

85. Por todo lo anterior, la Segunda Apelada solicitó en su Contestación a la Apelación que:

“(a) Declare the Appeal inadmissible;

Alternatively,

(b) Determine that CAS does not have jurisdiction to deal with the Appellant’s Claim for Damages; and

(c) Reject the Appellant’s appeal in its entirety; In all cases,

(d) Confirm the Appealed Decision;

(e) Order the Appellant to bear all costs incurred with the present procedure; and

(f) Order the Appellant to make a contribution to FIFA’s legal costs.”

V. JURISDICCIÓN

86. El artículo R47 del Código establece que:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

87. Por su parte, el artículo 57.1 de los Estatutos de la FIFA, establece:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o ligas, deberán interponerse ante el TAS.”

88. Las Partes no cuestionan la jurisdicción del TAS para conocer de la apelación de la Decisión Apelada de conformidad con el artículo 57.1 de los Estatutos de la FIFA, en relación con el artículo 47 del Código.

89. Sin embargo, la FIFA plantea una excepción a la jurisdicción del TAS en relación con la reclamación de daños morales *ex novo* presentada por el Apelante. La FIFA considera que el TAS no tiene jurisdicción para decidir esta demanda dado que no fue objeto de la Decisión Apelada, y el alcance de la apelación conforme la normativa aplicable sólo cubre la validez de la misma. La FIFA además cuestiona que no existe un acuerdo arbitral entre las partes para resolver un posible reclamo por daños ante el TAS.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

90. El Apelante por su parte considera que la Decisión Apelada y demás actuaciones de la FIFA han provocado daños morales y materiales -por el daño emergente que ha supuesto la necesidad de iniciar estos procedimientos-, cuya compensación, no podía solicitarse durante los procedimientos disciplinarios. Indica así que:

“[E]n el presente caso se cumplen todos los requisitos necesarios para estimar su pretensión de indemnización por daños morales que resultan de la ilegal actuación de FIFA consistente en la adopción de la Decisión Apelada, la negativa a restablecer la Decisión Sancionadora y el injustificado cierre del procedimiento FDD-7640. Asimismo, en la medida en que se considere que FEGUIFUT sea también responsable de la actuación ilegal de FIFA y, por tanto, haya causado conjuntamente con ésta el daño al Apelante, será de aplicación el artículo 50 CO” (Párr. 93 Memoria de Apelación).

91. Y añade que:

“La acción de daños es inseparable de la acción de nulidad contra las Decisiones Apeladas, en la medida es que la primera es necesaria para reparar los efectos directos e inevitables de la legalidad en la que se funda la segunda. Incluso si adoptásemos la interesada interpretación estrecha que ahora hace FIFA de los artículos de sus Estatutos que prevén la sumisión de disputas entre la FIFA y los entrenadores al TAS, el Tribunal Arbitral no puede no pronunciarse sobre la legalidad de las Decisiones Apeladas por tratarse esta de una cuestión exclusivamente jurídico-deportiva” (Párr. 10 Alegaciones a cuestiones procesales).

92. Debe por tanto, a entender del Apelante, reconocerse la jurisdicción del TAS porque la normativa de la FIFA prohíbe al Apelante acudir a la jurisdicción ordinaria. Por último, indica:

“[s]i el Tribunal Arbitral no es competente para decidir sobre la acción de daños, debe en cualquier caso pronunciarse sobre la legalidad de las Decisiones Apeladas, esto sobre si son ajustadas a la normativa FIFA y al derecho suizo, porque es requisito previo para que “el órgano competente para ello”, que FIFA no identifica, pueda decidir sobre la acción de daños” (Párr. 13 Alegaciones a cuestiones procesales).

93. La Formación Arbitral observa que la FIFA no cuestiona en sí la jurisdicción del TAS para conocer de la apelación formulada, bajo los parámetros establecidos por el artículo 57.1 de los Estatutos de la FIFA, en relación con el artículo R47 del Código. La objeción de la FIFA está centrada en el alcance y límites de los poderes *de novo* de revisión de la Formación Arbitral al momento de resolver la apelación formulada, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo R57 del Código.
94. En consecuencia, para la Formación Arbitral, la cuestión de si una de las pretensiones solicitada por el Apelante se encuentra cubierta por las facultades otorgadas a la

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Formación por el artículo R57 del Código, es una cuestión de la admisibilidad de dicha pretensión y será tratada en la sección infra sobre la admisibilidad.

95. Por todo lo cual, la Formación Arbitral declara que tiene jurisdicción para decidir sobre la apelación, de conformidad con los artículos R47 del Código y 57.1 de los Estatutos de la FIFA.

VI. LEY APLICABLE

96. El Artículo R58 del Código establece que:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

97. La Decisión Apelada fue adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Según el artículo 5 del CDF 2023, la normativa aplicable a la Decisión Apelada se define de la siguiente forma:

“Los órganos judiciales de la FIFA basan sus decisiones:

a) principalmente, en los Estatutos de la FIFA, así como en los reglamentos, las circulares, las directivas y las decisiones de la FIFA, además de en las Reglas de Juego;

b) de manera subsidiaria, en el derecho suizo y en cualquier otra ordenación jurídica aplicable a juicio del órgano judicial competente.”

98. En consecuencia, la ley aplicable a la Decisión Apelada, y por ende a los méritos de la decisión de la Formación Arbitral respecto a la apelación formulada, son los Estatutos de la FIFA, así como el resto de la Regulación de la FIFA, entre ellas, el CDF 2023.
99. De manera subsidiaria, en ausencia de elección de ley aplicable por las Partes en el Contrato, la controversia será resuelta conforme a la ley suiza.
100. Las Partes están de acuerdo con la aplicación tanto de la normativa de la FIFA como de la ley suiza al presente caso, refiriéndose expresamente a dichas regulaciones en sus escritos.

VII. ADMISIBILIDAD

101. El artículo R49 del Código estipula que:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintidós días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación.”

102. El artículo 57.1 de los Estatutos de la FIFA indica que:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”

103. La Decisión Apelada fue emitida el 12 de julio de 2023 y notificada a las Partes ese mismo día. El Apelante presentó su Declaración de Apelación el 2 de agosto de 2023, es decir dentro de los 21 días concedidos por el artículo R49 citado.

104. Por otro lado, la Formación considera que el Apelante no disponía de “*recursos legales internos*” pendientes de agotar en el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria. Si bien existe una fase de apelación en el procedimiento contemplado en el artículo 60 del CDF 2023 ante la Comisión de Apelación, la Formación observa que el artículo 61(1) del CDF excluye de esta apelación a las decisiones de la Comisión Disciplinaria “*pronunciadas en cumplimiento del artículo 21 del presente código.*”

105. La Formación Arbitral nota que la FIFA objetó la admisibilidad de la apelación contra la Decisión Apelada “*sue to the lack of standing to sue/appeal*” (Párr. 57, Contestación a la Apelación). Sin embargo, la Formación Arbitral también nota que la propia Segunda Apelada admite que:

“87. It should be noted that, under Swiss law, as confirmed by the Swiss Federal Tribunal (“SF”) itself, both ‘standing to sue’ and ‘standing to be sued’ are questions on the merits, which leads to the dismissal of the appeal and not to its inadmissibility.”

106. La Formación nota que la normativa de la FIFA no regula la cuestión de la legitimación para apelar, y por ello, considera que cualquier objeción relacionada a la legitimación activa del Apelante dentro del presente procedimiento es, conforme al derecho suizo y a la jurisprudencia del TAS (cuando el derecho aplicable es el suizo) un asunto a analizar en la sección de méritos. Ante tales circunstancias, la falta de legitimación activa del Apelante como objeción de admisibilidad debe desestimarse. La Formación reservará este análisis al mérito de la disputa, dado que la FIFA presentó también dicha objeción respecto a los méritos de la apelación (Párr. 86, Contestación a la Apelación).

107. Finalmente, la Formación Arbitral analizará la cuestión de si la pretensión de daños morales solicitada por el Apelante se encuentra cubierta por el alcance y los límites de los poderes de revisión *de novo* de la Formación conforme al artículo R57 del Código.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

108. En su Memoria de Apelación, el Apelante, *inter alia*, solicitó:

“5. Declare que, con su ilegal actuación, FIFA y/o la FEGUIFUT han causado un perjuicio al Apelante, en forma de daño moral, según concluye el Informe Pericial.

5.1 Condene a FIFA y/o a la FEGUIFUT a reparar el perjuicio causado al Apelante con el pago de la indemnización que determine el Tribunal Arbitral, de conformidad con el artículo 43.1 del Código de Obligaciones suizo, pero que en ningún caso deberá ser inferior a los importes mínimos indicados en el Informe Pericial.”

109. Conforme al artículo R57 del Código, el alcance de la revisión de la Formación ante una apelación presentada conforme al artículo R47 del Código es la siguiente:

“La Formación tiene pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho. Podrá dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada o anular la decisión y reenviar el caso a la instancia anterior. El/La Presidente/a de la Formación podrá solicitar el expediente del caso a la federación, asociación o entidad deportiva que emitió la decisión objeto de apelación. Una vez que el TAS remita el expediente a la Formación, el/la Presidente/a de la Formación deberá emitir instrucciones sobre el desarrollo de la audiencia en cuanto al interrogatorio de las partes, los testigos y los expertos, así como en cuanto a las alegaciones.”

110. Siendo el objeto de esta apelación impugnar una decisión disciplinaria adoptada por la FIFA, el TAS actúa como tribunal de segunda instancia con el poder de examinar *ex novo* el levantamiento provisional de la Decisión Disciplinaria. Sin embargo, la Formación Arbitral considera que dicha facultad no le permite decidir sobre un reclamo independiente de aquellos conocidos por el órgano de primera instancia.

111. La Formación Arbitral recuerda que el objeto del recurso de apelación, por lo tanto, es el mismo del de la primera instancia, efectuando el TAS un nuevo juicio de las pretensiones formuladas por las partes en la anterior instancia. Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe que el Apelante ejercite en sede de anulación pretensiones que, si bien, en su caso, podrían ser consecuencia de la decisión que levantó la Decisión Sancionadora, no fueron objeto de la Decisión Apelada misma.

112. La Formación Arbitral observa que esta cuestión ha sido tratada en la jurisprudencia del TAS, en numerosas ocasiones. Así en el procedimiento TAS 2017/A/5195:

“79. However, the modification of the relief sought should be confined within certain boundaries. As held in CAS 2014/A/3523 (with reference to other cases), “[w]hile the de novo nature of the CAS Appeal Procedure allows a CAS Panel to take new facts into account, it does not free the Panel from the inherent constraint of any appeal procedure, which must remain within the scope of the first instance decision (cf., e.g., CAS 2007/A/1433, para. 36; CAS 2006/A/1206, para. 25). By deciding upon a decision which was not the subject matter of the

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

first instance, the CAS Panel itself might be deemed to effectively decide as a first instance, thus exceeding its mandate.

80. As a general rule, the CAS traditionally considers that its power of review is limited by the object of the dispute such as delimited in the previous instance. Similarly, the Panel in CAS 2007/A/1426 stated as follows: “Although, pursuant to art. R57 of the CAS Code, a CAS panel has full power to review the facts and the law and to issue a decision de novo, when acting following an appeal against a decision of a federation, association or sports-related body, the power of review of such panel is also determined by the relevant statutory legal basis and, therefore, is limited with regard to the appeal against and the review of the appealed decision, both from an objective and a subjective point of view. Therefore, if a motion was neither object of the proceedings before the previous authorities, nor in any way dealt with in the appealed decision, the panel does not have the power to decide on it and the motion must be rejected” (emphasis added).

113. En términos similares, en el caso TAS 2020/A/7468, párr. 102:

“the scope of this appeal cannot exceed the limits of the scope of the Appealed Decision, and the fact that the Appellant made contractual arguments cannot cause standing to appeal when there is none” (emphasis added).

114. Y en el procedimiento TAS 2014/A/3776:

“With regard to damages, the Appellant requests the Panel to issue an order reserving judgment in respect of the loss and damage GFA has sustained by reason of FIFA’s wrongful failure to admit it to membership. The Panel observes, however, that this is a CAS appeal procedure seeking the reversal of a decision of FIFA, and that the Panel may rule only on the dispute as defined by the Appealed Decision and as limited by its objective and subjective scope (see CAS 2005/A/835 & 942, CAS 2006/A/1206, CAS 2013/A/3314). If GFA wishes to seek damages against FIFA, it will have to start a new and different legal action. Accordingly, the Panel dismisses the Appellant’s motion for relief under para. 280.7 of the Appeal Brief (see supra at para. 188)” (emphasis added).

115. El Apelante admite que su pretensión de daños morales no fue objeto de la Decisión Apelada, en tanto afirma que estos daños no podían solicitarse durante los procedimientos disciplinarios. El Apelante justifica la admisibilidad de dicha pretensión basada en el carácter “*inseparable*” de la acción de daños de la de nulidad de la Decisión Apelada. Sin embargo, según la normativa y jurisprudencia del TAS previamente citada, esta condición no es un criterio para sustentar que la reclamación en concreto se encuentra dentro del alcance de los poderes de la Formación para decidir sobre dicho remedio.

116. La Formación Arbitral nota además que la demanda de daños no se ciñe a los producidos directamente por la supuesta ilegalidad de la Decisión Apelada. Éstos se refieren a supuestos daños morales que resultarían de una ilegal actuación de la FIFA y de la

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

FEGUIFUT desde la terminación unilateral del Contrato entre el Apelante y la FEGUIFUT y hasta la Decisión Apelada y el cierre del procedimiento FDD-7637 con la FIFA. Todo lo anterior se observa en el Informe Pericial aportado y del que el Apelante deduce el importe de daños morales que reclama. Esto demuestra claramente que se trata de una reclamación de daños que va más allá de la apelación contra el levantamiento de la Decisión Sancionadora y que va dirigida no solo frente a la FIFA, sino también frente a la FEGUIFUT.

117. Por lo tanto, la Formación concluye que la apelación ha sido interpuesta en tiempo debido y es por tanto admisible. Sin embargo, la Formación declara que la pretensión de resarcimiento de daños morales es inadmisibile.

VIII. OTRAS CUESTIONES PRELIMINARES

118. A continuación, la Formación Arbitral procede a motivar el rechazo de las solicitudes del Apelante de llamar a declarar como testigos a diversos funcionarios de la FIFA resuelto en la *Case Management Conference* del 12 de enero de 2024 (A) y de invitar a la CAF a intervenir en el presente arbitraje (B).

A. Inadmisión de solicitud del Apelante de llamar a declarar como testigos a empleados de la FIFA

119. Durante la Conferencia Preparatoria que tuvo lugar el día 12 de enero de 2024, la Formación Arbitral, tras oír a las Partes sobre la solicitud de llamar a declarar como testigos a varios empleados de la FIFA, rechazó dicha solicitud.

120. El artículo R57 del Código dispone:

“La Formación podrá inadmitir pruebas presentadas por las partes si las mismas estaban a su disposición o podían razonablemente haber sido descubiertas por tales partes con anterioridad a la emisión de la decisión apelada. Serán aplicables también los artículos R44.2 y R44.3.”

121. Sobre la admisión de testigos el artículo R44.2 señala lo siguiente:

“La Formación podrá limitar o rechazar la comparecencia de un testigo o de un experto, o de cualquier parte de su testimonio, si lo considera irrelevante.”

122. Con base en dichas disposiciones, la Formación ostenta la facultad de inadmitir pruebas ofrecidas por las partes, en caso de que éstas resulten irrelevantes. Para la Formación, la relevancia de las pruebas en la fase de apelación existe en caso de evidencia que aporte elementos novedosos al debate, que contradigan conclusiones de la Decisión Apelada.

123. En consecuencia, las razones para denegar dicha solicitud fueron la falta de relevancia de la prueba sobre el *iter* interno seguido por FIFA para emitir su decisión. La Formación entiende que el contenido de la Decisión Apelada no es discutido por las Partes, ni está sujeto a interpretación.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

124. Adicionalmente, el actuar de la Comisión Disciplinaria durante el procedimiento disciplinario, previo a la emisión de la Decisión Apelada, se encuentra respaldado por la prueba documental aportada por las Partes. Todo lo anterior hizo irrelevante la evacuación de la declaración testimonial de los empleados de la FIFA detallados por el Apelante, de cualquiera de los principales elementos del testimonio que previó al ofrecer dicha prueba.

B. Rechazo de la solicitud del Apelante de la comunicación formal de la existencia y objeto del procedimiento a la CAF

125. El 15 de enero de 2024, el Apelante solicitó a la Formación Arbitral que:

“1) comunique directamente a las Federaciones FIFA-CAF afectadas, o que ordene a FIFA que proceda a hacerlo, por vía de Circular u otro medio que asegure la comunicación formal y verificable, a criterio del Tribunal Arbitral: la existencia y objeto de los procedimientos TAS 2023/A/9867 & 9868; y las partes de esos procedimientos; y

2) otorgue a las Federaciones FIFA-CAF afectadas un plazo suficiente, a contar desde que se confirme la debida recepción de la comunicación formal, para valorar la presentación de una solicitud de intervención.”

126. El Apelante justificó dicha solicitud en *“la relevancia e interés que los presentes recursos contra [la Decisión Apelada] tienen para el resto de federaciones miembro de FIFA y CAF (“Federaciones FIFA-CAF”) que participan en la Fase Preliminar de la Copa Mundial de la FIFA 2026TM”* (Párr. 1, Escrito Apelantes solicitando comunicación a Federaciones FIFA-CAF”).

127. El Apelante considera que *“las Federaciones FIFA-CAF resultan definitivamente afectadas por las Decisiones Apeladas”* en tanto:

“como competidoras tanto deportiva como económicamente de FEGUIFUT, se han visto directamente afectadas por la decisión de FIFA de incluir a FEGUIFUT en la Fase Preliminar CAF, en contra de la normativa de FIFA y del derecho suizo, esto es, mediante las Decisiones Apeladas” (Párr. 4, Escrito Apelantes solicitando comunicación a Federaciones FIFA-CAF”).

128. El Apelante considera que la participación de la FEGUIFUT en la Fase Preliminar de la Copa del Mundo 2026 puede afectar y/o beneficiar a todas las federaciones involucradas en dicha competición. En caso de expulsión de la FEGUIFUT, para el Apelante las demás federaciones verían incrementadas sus posibilidades de clasificar a la Copa del Mundo y así obtener los beneficios económicos derivados.

129. El Apelante considera que el artículo R41.3 del Código contempla la posibilidad de que terceros soliciten ser parte del procedimiento, y que en el caso concreto esto es necesario para el derecho de acceso a la justicia de estos terceros y así salvaguardar sus intereses.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

130. Para la Formación Arbitral, la solicitud del Apelante carece de méritos, conforme a la normativa aplicable.
131. El artículo R41 del Código, referente al arbitraje multiparte, no respalda la solicitud del Apelante. Según esta norma, previo a la solicitud de intervención que regula el artículo R41.3, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el numeral 41.2 del Código, que señala:
- “Si una parte demandada quiere hacer participar a un tercero como parte en el arbitraje**, deberá indicarlo en su contestación, junto con los motivos para ello, y deberá presentar una copia adicional de su contestación. La Secretaría del TAS trasladará esa copia a la persona cuya participación se solicita y fijará un plazo para que dicha persona exprese su posición sobre su participación y presente una contestación de conformidad con el artículo R39. Asimismo, fijará un plazo para que la parte demandante exprese su posición sobre la participación del tercero” (énfasis añadido).
132. La Formación es del criterio que la solicitud de un tercero para participar como parte en un arbitraje de apelación debe estar precedida necesariamente de una solicitud de la demandada (en este caso, de las Apeladas) de querer hacer participar a dicho tercero en el arbitraje. Conforme a la lógica procesal del Código, esta es la única forma en la que el tercero podría tener conocimiento de la existencia del arbitraje, dada la confidencialidad consagrada en el numeral R43 del Código.
133. En el caso concreto, ninguna de las Apeladas ha solicitado que se haga participar a ninguna de las federaciones de la CAF en el presente arbitraje. Por otro lado, el Apelante, si lo estimaba relevante para su reclamo, tuvo la posibilidad de formular su apelación contra las federaciones que consideraba que podían verse afectadas si se estimase su apelación, de conformidad con el Artículo R48 del Código. Sin embargo, no lo hizo y no existe disposición en el Código que lo faculte a realizarlo durante la tramitación del arbitraje.
134. Finalmente, la Formación destaca que la normativa de la FIFA (i.e. Estatutos de la FIFA y CDF 2023) no requiere comunicación previa alguna a confederaciones u otros para la imposición y/o levantamiento de medidas disciplinarias. La Formación Arbitral entiende que la Comisión Disciplinaria tiene la facultad de dictar sanciones por incumplimiento a su normativa, sin intervención de terceros. Por ello, no existe justificación de la solicitud en el presente arbitraje, que tiene como objeto resolver la apelación de una decisión en el marco de un procedimiento disciplinario de la FIFA.
135. Por lo tanto, la Formación Arbitral consideró improcedente la solicitud formulada por el Apelante de comunicar formalmente a la CAF y a sus miembros sobre la existencia y objeto del presente arbitraje.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

IX. MÉRITOS DE LA APELACIÓN

136. Sobre la base de las peticiones de las Partes y la decisión de la Formación respecto a su propia competencia, el objeto del procedimiento es, en esencia, la legalidad o no del levantamiento provisional de la expulsión de la FEGUIFUT de la Fase Preliminar de la Copa del Mundo 2026, así como las consecuencias jurídicas de la ilegalidad, en caso de que la misma sea probada.
137. Adicionalmente, las posiciones de la Segunda Apelante requieren analizar si el Apelante ostenta legitimación activa para formular sus pretensiones, así como la necesidad de haber presentado la apelación en contra de la CAF dada su condición de litisconsorte pasivo necesario.
138. Los hechos relevantes y circunstancias del caso no se encuentran en disputa entre las Partes, en particular el inicio del procedimiento disciplinario FDD-7640 en contra de la FEGUIFUT, la emisión de la Primera, Segunda y Tercera Decisión, así como la Cuarta o Decisión Sancionadora y la Decisión Apelada. Adicionalmente, no está en disputa que, al momento de la emisión de la Decisión Apelada, el crédito del Apelante no había sido pagado, pero que, a la fecha, éste se encuentra satisfecho en su totalidad.
139. En consecuencia, la Formación Arbitral abordará las siguientes cuestiones:
- a. ¿Tiene legitimación activa el Apelante para incoar la apelación objeto del presente arbitraje?

Y en su caso:

- ¿Es la CAF un litisconsorte pasivo necesario de la presente apelación?
- ¿Estaba facultada la Comisión Disciplinaria a levantar provisionalmente las medidas disciplinarias adoptadas contra la FEGUIFUT conforme al artículo 21(3) del CDF 2023?
- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas en caso de que se acredite la ilegalidad reclamada por el Apelante?

O bien:

- b. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la falta de legitimación activa respecto a las demás cuestiones a decidir sobre los méritos de la apelación?
- a. **¿Tiene legitimación activa el Apelante para incoar la apelación objeto del presente arbitraje?**
140. Se plantea por vía de objeción, la cuestión relativa a la legitimación activa del Apelante para plantear esta apelación.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

141. La Formación Arbitral observa, ante todo, que ni la reglamentación de la FIFA, ni el Código del TAS contienen previsiones sobre la cuestión de la legitimación. En consecuencia, la Formación Arbitral aplicará el Derecho suizo para decidir esta cuestión.

142. Bajo el Derecho suizo, resulta necesario reiterar que la legitimación activa (como la pasiva) es una cuestión de fondo que se refiere a la acción misma, lo que conlleva la aceptación o la denegación de la apelación y no simplemente su admisibilidad o no.

143. Así, el Tribunal Federal Suizo indica en SFT 128 III 50, que:

« La légitimation active ou passive dans un procès civil relève du fondement matériel de l'action, elle appartient au sujet (actif ou passif) du droit invoqué en justice et son absence entraîne non pas l'irrecevabilité de la demande mais son rejet. »

144. En su traducción libre al español:

“La legitimación activa o pasiva en una acción civil se refiere al fundamento material de la acción, pertenece al sujeto (activo o pasivo) del derecho invocado ante el tribunal y su ausencia no conduce a la inadmisibilidad de la demanda sino a su desestimación.”

145. Así también, la jurisprudencia del TAS en su laudo CAS 2020/A/7144 indicó:

“The question of who has standing to be sued is a question of the merits implying that if the Respondent's standing to be sued is denied, then the appeal, albeit admissible, must be dismissed (SFT 128 III 50, SFT 4A-424, CAS 2008/A/1639, para.3).”

146. En su traducción libre al español:

“La cuestión de quién está legitimado para ser demandado es una cuestión de fondo que implica que, si se niega la legitimación de la demandada para ser demandada, entonces el recurso, aunque admisible, debe ser desestimado.”

147. Y en su laudo CAS 2017/0/5264:

“Considering the fact that it is undisputed between the parties that standing is a matter of substance and in view of all arguments presented, the issue of standing will be decided in the final award as part of the merits.”

148. En su traducción libre al español:

“Considerando que es indiscutible entre las partes que la legitimación es una cuestión de fondo y a la vista de todos los argumentos presentados, la cuestión de la legitimación se decidirá en el laudo final como parte del fondo.”

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

149. Por lo tanto, la Formación Arbitral analizará la objeción a la legitimación activa del Apelante interpuesta por la FIFA, como una cuestión de fondo.
150. La FIFA considera que el Apelante no tiene legitimación activa para interponer este recurso de apelación contra la Decisión Apelada, ni tampoco está legitimado para solicitar la imposición de sanciones disciplinarias. La FIFA sostiene que una parte tiene legitimación activa para apelar si ha sido afectado por la Decisión Apelada y tiene un interés directo y legítimo actual, ya sea financiero o deportivo para que la decisión sea anulada.
151. No obstante, según la FIFA, una vez que el Apelante cobró todos los importes a los que la FEGUIFUT había sido condenada en el Laudo TAS 6429, con intereses y gastos de abogados, ya no existe un interés práctico en anular la Decisión Apelada. La FIFA explica que el procedimiento sancionatorio conforme al artículo 21 del CDF 2023 cesa de tener objeto con el pago, y por ello la Decisión Apelada no podría afectarla de ninguna manera, ni financiera ni deportivamente.
152. Finalmente, la FIFA alega que el Apelante nunca tuvo interés actual y legítimo para apelar. La FIFA asegura que, pese a que el entrenador fue informado de las etapas del procedimiento sancionador, el Apelante no fue parte de él, ya que éste iba dirigido a la FEGUIFUT. Eso, de por sí, muestra que el Apelante no tiene ninguna legitimación de conformidad con el artículo 21. 3 del CDF para apelar la decisión.
153. Por su parte, el Apelante entiende que el objeto de los procedimientos es: (i) la anulación de las Decisiones Apeladas por no ajustarse a la normativa FIFA y al derecho suizo, y (ii) la reclamación de los daños derivados de la ilegalidad en la que se funda a la anulación que se pide de la Decisión Apelada (daños morales). Para el Apelante, la realización o no del pago no es una cuestión a discutir en el presente procedimiento.
154. Dicho objeto, según el Apelante sigue vigente hoy en día, en tanto la ilegalidad de la Decisión Apelada no desaparece por los pagos realizados. El Apelante considera, además, que si no hubiera incoado esta apelación, no habría podido cobrar el monto otorgado en el Laudo TAS 6429.
155. La Formación Arbitral, se refiere ante todo a la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo, quien en su sentencia SFT 4A-426/2017 señala que:

*« Selon l'art. 76 al. 1 let. b LTF, le recourant doit notamment avoir un intérêt digne de protection à l'annulation de la décision attaquée. **L'intérêt digne de protection consiste dans l'utilité pratique que l'admission du recours apporterait à son auteur, en lui évitant de subir un préjudice de nature économique, idéale, matérielle ou autre que la décision attaquée lui occasionnerait** (ATF 137 II 40 consid. 2.3 p. 43). **L'intérêt doit être actuel, c'est-à-dire qu'il doit exister non seulement au moment du dépôt du recours, mais encore au moment où l'arrêt est rendu** (ATF 137 I 296 consid. 4.2 p. 299 ; 137 II 40 consid. 2.1 p. 41). Le Tribunal fédéral déclare le recours irrecevable lorsque l'intérêt digne de protection fait défaut au moment du dépôt du recours.*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

*En revanche, si cet intérêt disparaît en cours de procédure, **le recours devient sans objet** (ATF 137 I 23 consid. 1.3.1 p. 24 s. et les arrêts cités). »*

156. En su traducción libre al español:

“Según el artículo 76, apartado 1, letra b), de la FSCA, el recurrente debe tener, en particular, un interés digno de protección en la anulación de la resolución impugnada. El interés digno de protección consiste en la utilidad práctica que la admisión del recurso reportaría a su autor, al evitarle sufrir un perjuicio de naturaleza económica, ideal, material o de otra índole que la resolución impugnada le ocasionaría (ATF 137 II 40 consid. 2.3 p. 43). El interés debe ser actual, es decir, debe existir no sólo en el momento en que se interpone el recurso, sino también en el momento en que se dicta la sentencia (BGE 137 I 296 consid. 4.2 p. 299; 137 II 40 consid. 2.1 p. 41). El Tribunal Federal declara inadmisibles un recurso si el interés digno de protección no existe en el momento de la interposición del recurso. Por el contrario, si este interés desaparece en el curso del procedimiento, el recurso queda sin objeto (ATF 137 I 23, considerando 1.3.1, p. 24 y ss. y las sentencias citadas).”

157. Se desprende de la jurisprudencia suiza citada, que una parte tendrá legitimación activa para demandar, si tiene un interés digno de protección ya sea financiero o deportivo. El interés digno de protección consiste por tanto en la utilidad práctica que aportará al Apelante la anulación de la Decisión Apelada, evitándole sufrir un perjuicio de naturaleza económico, material u otro que la decisión atacada le ocasione. El interés debe ser, por lo tanto, actual, es decir, que debe existir no sólo cuando se interpone el recurso de apelación, sino que cuando la decisión en apelación sea emitida.
158. Las Partes no discuten que el Apelante, tras la interposición de la Apelación, ha cobrado todo el importe económico que se le debía, incluido con intereses, no quedando al día de hoy ninguna reclamación económica derivada del Laudo cuyo cumplimiento se exigió a través del inicio del procedimiento sancionatorio ante la FIFA.
159. La Formación Arbitral coincide con la FIFA en que la Decisión Apelada ha quedado sin eficacia, al haber sido satisfecho el crédito. Y no sólo la Decisión Apelada misma, sino todo el procedimiento sancionatorio, el cual ha quedado sin objeto. Su objetivo era la aplicación de medidas sancionadora ante la falta de cumplimiento del Laudo TAS 6429, y en consecuencia, la contravención de la normativa de la FIFA. Cumplido el Laudo, no queda objeto.
160. Incluso, el Apelante asegura que inició y dio impulso a dicho procedimiento sancionatorio ante la FIFA con el fin de obtener el pago de las cantidades a las que la FEGUIFUT había sido condenada por el Laudo TAS 6429. El Apelante no ha manifestado tener algún interés financiero o deportivo en que se excluya a la FEGUIFUT de participar en la Fase Preliminar de la Copa del Mundo 2026, más allá de obtener el pago de los importes que fueron finalmente abonados.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

161. Por lo tanto, y dado que la situación ha cambiado desde que el Apelante interpuso su apelación, no siendo ya acreedor de la Primera Apelada, es claro que no tiene interés directo en anular una decisión en un procedimiento sancionatorio que carece de objeto. El artículo 21(3) del CDF 2023 permite el levantamiento provisional y ulteriormente definitivo de la medida disciplinaria en caso de cumplimiento de la decisión del TAS.
162. Incluso, en la propia Decisión Sancionadora se informaba que “*should the amounts due to the Creditor be paid prior to the preliminary draw to the FIFA World Cup 2026TM, the Equatorial Guinean Football Association may be reinstated in said competition.*” A juicio de la Formación, esto evidencia que el objeto en la imposición de medidas disciplinarias existe siempre y cuando la situación de incumplimiento se mantenga.
163. Habiendo quedado sin objeto el procedimiento sancionatorio incoado en su día, no puede ya imponerse ninguna sanción disciplinaria, o restablecerse las anteriores. La Formación Arbitral observa que el propio Apelante en su *petitum* así lo entiende, puesto que solicita a la Formación que “*...restablezca la Decisión Sancionadora, de forma que la FEGUIFUT no pueda participar en la fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, ni ser incluida el correspondiente sorteo para la fase clasificatoria de un Mundial de FIFA, hasta que no cumpla el Laudo TAS 6429...*”. (énfasis añadido). Por lo tanto, desde el momento que el Laudo TAS 6429 ha sido cumplido, no es posible restablecer la Decisión Sancionadora. Ésta ha perdido todo su objeto.
164. El Apelante alega asimismo que el objeto de este recurso es la declaración de ilegalidad producida al emitir la Decisión Apelada, lo que le permitiría reclamar daños morales. El Apelante pretende que le sea restituido el derecho a recibir el pago del Laudo TAS 6429, por cuanto la Decisión Apelada se lo negó al levantarse la sanción a la FEGUIFUT sin que se hubiera realizado el pago. Para el Apelante, esta situación lo obligó a iniciar esta apelación.
165. En primer lugar, sobre el interés actual descrito por el Apelante, la Formación Arbitral observa que no existe para el Apelante una utilidad práctica de que la Decisión Apelada sea anulada. Actualmente, el Apelante no puede ser restituido en la posición anterior a la Decisión Apelada, puesto que la sanción actualmente carece de objeto.
166. En caso de anular la Decisión Apelada, la Formación puede, o bien sustituirla por una nueva decisión, lo cual ya no tiene utilidad dado que el objetivo último perseguido era el pago del Laudo TAS 6429; o bien devolverla a la Comisión Disciplinaria para que imponga nuevas sanciones, o restituya las anteriores, lo cual tampoco es ya posible puesto que el procedimiento disciplinario ha terminado.
167. La Formación Arbitral observa que la jurisprudencia suiza considera que la anulación de la decisión apelada le debería evitar (a futuro) daños financieros o deportivos que le ocasionaría la persistencia de la decisión atacada:

« *L'intérêt digne de protection consiste dans l'utilité pratique que l'admission du recours apporterait à son auteur, en lui évitant de subir un préjudice de nature* »

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

économique, idéale, matérielle ou autre que la décision attaquée lui occasionnerait (ATF 137 II 40 consid. 2.3 p. 43). »

168. En su traducción libre al español:

“El interés digno de protección consiste en la utilidad práctica que la admisión del recurso reportaría a su autor, al evitarle el perjuicio de orden económico, ideal, material o de otra índole que la resolución impugnada le ocasionaría (ATF 137 II 40 consid. 2.3 p. 43).”

169. Al Apelante no siendo ya acreedor de la FEGUIFUT, la Decisión Apelada no puede ya producirle ningún daño.

170. En segundo lugar, el Apelante no puede valerse únicamente de tener un interés en la declaratoria de la ilegalidad de la Decisión Apelada. Para la Formación, el objeto del presente arbitraje es la nulidad de la Decisión Apelada y el restablecimiento de la Decisión Sancionadora. Conforme al artículo R57 del Código, al resolver una apelación la Formación “[p]odrá dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada o anular la decisión y reenviar el caso a la instancia anterior,” por lo cual no es posible para la Formación dictar un laudo limitado a efectos declarativos, al no ser propios del presente procedimiento.

171. En consecuencia, para la Formación, el interés del Apelante en la presente acción recursiva no puede limitarse a la declaratoria de la ilegalidad, sino también en sus efectos prácticos, i.e. el interés económico y deportivo en que se restablezca la Decisión Sancionadora. Si el interés actual del Apelante es la declaratoria de la ilegalidad de las actuaciones de la FIFA con la Decisión Apelada, deberá recurrir a la vía legal correspondiente para dichos efectos.

172. En tercer lugar, la Formación Arbitral observa que los daños morales que pretende el Apelante no derivan de la Decisión Apelada en sí. El Apelante reclama que el daño moral surge de las acciones u omisiones de la FIFA durante la tramitación del procedimiento disciplinario. La Formación Arbitral observa, además, que, según lo declarado por el perito, el daño moral que se reclama habría sido sufrido por la situación creada desde que el entrenador fue despedido de la FEGUIFUT, siendo por tanto daños reclamables, al menos en parte, a la FEGUIFUT durante el procedimiento arbitral incoado en su día.

173. Ante tales circunstancias, la Formación no observa que el reclamo de daño moral del Apelante justifique la existencia de un interés directo y actual en que se anule la Decisión Apelada y se restablezca la Decisión Sancionadora. La alegada responsabilidad por daños de la FIFA puede ser reclamada por el Entrenador –en el foro correspondiente– sin que resulte necesario que esta Formación anule la Decisión Apelada y restablezca la Decisión Sancionadora en esta instancia.

174. Por lo tanto, en ausencia de utilidad práctica de que la Decisión Apelada sea anulada, la Formación Arbitral decide que el Apelante no tiene legitimación activa para apelar y desestima en consecuencia el recurso de apelación.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

b. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la falta de legitimación activa respecto a las demás cuestiones a decidir sobre los méritos de la apelación?

175. Dada la falta de legitimación activa del Apelante, la Formación Arbitral considera que es innecesario analizar los demás argumentos de las Partes en cuanto al fondo.
176. El Apelante no tiene relación jurídica actual con las pretensiones de anular la Decisión Apelada, restablecer la Decisión Sancionadora y la imposición de medidas disciplinarias adicionales contra la Federación. Ante tales circunstancias, su apelación debe desestimarse, sin requerir un análisis respecto a: (i) si la CAF es un litisconsorte pasivo necesario del presente arbitraje; (ii) si la Decisión Apelada es nula o debe ser anulada; y, en su caso, (iii) las consecuencias que de ello se deriven.
177. En conclusión, la Formación Arbitral decide desestimar la apelación y cualquier otra petición presentada por las Partes.

X. COSTAS

178. El artículo R64.4 del Código indica:

“Al final del procedimiento, la Secretaría del TAS determina el importe final del coste del arbitraje, que incluye: la tasa de la Secretaría del TAS, los costes administrativos del TAS calculados según el baremo del TAS, los costes y honorarios de los árbitros, los honorarios del/de la secretario/a ad hoc, en su caso, calculados según el baremo del TAS, una contribución a los gastos del TAS, y los costes de testigos, expertos/as e intérpretes.

El importe final de los costes del arbitraje podrá indicarse en el laudo o se podrá comunicar por separado a las partes. El TAS no reembolsará la provisión de fondos pagada por las partes, salvo en la parte que exceda el importe total de los costes del arbitraje.”

179. El artículo R64.5 del Código dispone que:

“En el laudo arbitral, la Formación deberá indicar qué parte debe abonar los costes del arbitraje o en qué proporción serán compartidos por las partes. Como norma general, y sin que sea necesaria una petición específica de las partes, la Formación tiene discreción para ordenar a la parte vencida que pague una contribución a los honorarios de abogado de la otra parte y a otros costes incurridos por esta última en relación con el procedimiento y, en especial, los costes de los testigos e intérpretes. Al otorgar dicha contribución, la Formación tendrá en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos de las partes.”

180. En relación con los costes derivados de este procedimiento arbitral, que serán establecidos por la Secretaría del TAS, teniendo en cuenta por un lado el retraso persistente en el pago de la totalidad de los montos debidos por parte de la FEGUIFUT desde al menos el día

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

en que notificó la Decisión Apelada, lo que obligó al Apelante a interponer este recurso; y por otro, el hecho de que el Apelante podía haber solicitado la terminación de esta apelación en el momento en que recibió la totalidad de su crédito, lo cual habría evitado los gastos del procedimiento desde ese día, incluido los gastos de audiencia, la Formación Arbitral decide que sean asumidos por mitad por el Apelante y por la FEGUIFUT.

181. Por otro lado, en virtud del artículo R64.5 del Código y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la complejidad de éste, el comportamiento y los recursos de las Partes, la Formación considera justo y oportuno que cada Parte asuma sus propias costas y gastos de defensa.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

El Tribunal Arbitral del Deporte decide:

1. Tiene jurisdicción para resolver la apelación presentada por Miguel Ángel Pozanco Pozanco contra la Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, notificada el 12 de julio de 2023 (Ref. No. FDD-7640).
2. La apelación presentada por Miguel Ángel Pozanco Pozanco contra la Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, notificada el 12 de julio de 2023 (Ref. No. FDD-7640) es desestimada.
3. Los costos de la apelación, que serán determinados y notificados separadamente a las Partes por la Secretaría del TAS, serán asumidos de forma compartida por Miguel Ángel Pozanco Pozanco y la Federación Ecuatoguineana de Fútbol.
4. Cada Parte asumirá el pago de sus propias costas y gastos de defensa en conexión con el procedimiento arbitral.
5. Con desestimación de cualquier otra petición presentada por las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 23 de abril de 2024.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Dña. Carmen Núñez-Lagos
Presidente de la Formación Arbitral

D. Gustavo Abreu
Árbitro

/D. Rui Botica Santos
Árbitro